



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL PODER EJECUTIVO

**Decreto que crea el Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento de las
Enfermedades Visuales**

**TOMO CLXXVIII
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 46 SECC. III
JUEVES 7 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2006**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, fracción I de la Constitución Política del Estado, y 5° y 6° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su tercer párrafo, el derecho de toda persona a la protección de la salud, cuyo respeto se garantiza plenamente en el Estado de Sonora por disposición del artículo 1° de su Constitución Política en beneficio de las personas que se encuentren en su territorio.

Que en congruencia con esta disposición constitucional y tratándose de la protección a la población para evitar la propagación de enfermedades prevenibles o tratables, tales como cataratas, retinopatía diabética, glaucoma, error refractivo y deficiencia de vitamina A, la Ley de Salud para el Estado de Sonora, faculta a las autoridades sanitarias estatales en los términos de los artículos 111 y 112, para participar en la elaboración de los programas o campañas para la prevención, detección, el control y erradicación de las enfermedades que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general en el Estado o en la República, así como para realizar e instrumentar las acciones preventivas necesarias, garantizar la detección y el diagnóstico oportuno y el tratamiento integral de quienes las padecen, con el propósito de reducir sustancialmente el número de personas con problemas visuales incapacitantes.

Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, dentro de sus contenidos programáticos se encuentra el Programa Estatal de Salud, mismo que contempla entre sus principales líneas de acción, la de atender los problemas de salud relacionados con el rezago, dentro de las cuales destacan las estrategias para combatir las enfermedades prevenibles o tratables que pueden ocasionar debilidad visual y que permitan optimizar las acciones que se llevan a cabo en diferentes instancias a favor de la prevención y el tratamiento de las causas que generan incapacidad visual.

Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta el incremento del número de personas que presentan estas enfermedades y que se vinculan a las condiciones de rezago y pobreza, lo que las caracteriza como una problemática que debe enfrentarse

con el esfuerzo conjunto de gobierno y sociedad, a efecto de instrumentar las acciones preventivas necesarias, resulta imperativo contar con una instancia que en forma organizada coordine las acciones de los sectores público, social y privado, en lo referente a la detección, investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento integral de las enfermedades visuales detectadas en la población del Estado de Sonora.

Por lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el presente

DECRETO
QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN
Y EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES VISUALES

ARTÍCULO 1°.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento de las Enfermedades Visuales, como órgano consultivo de la Secretaría de Salud Pública e instancia permanente de coordinación y concertación de acciones, cuyo objeto será promover, apoyar y conjuntar acciones con los sectores público, social y privado, para la detección, investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento integral de las enfermedades visuales detectadas en la población del Estado de Sonora, así como proponer y evaluar los programas que se desarrollen en esta materia.

ARTÍCULO 2°.- Para el cumplimiento de su objeto el Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento de las Enfermedades Visuales, en lo sucesivo el Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer políticas, estrategias y acciones de detección, investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento integral de las enfermedades visuales, con particular énfasis en aquellas que pueden llegar a ocasionar ceguera;

II.- Fungir como órgano de consulta estatal, proponer y promover la realización de actividades educativas y de investigación;

III.- Promover la coordinación de las acciones entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal, y entre éstas y los gobiernos municipales, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado;

IV.- Proponer y evaluar las medidas que considere necesarias para homologar y garantizar la cobertura, eficiencia y calidad de las acciones en esta materia, incluyendo las estrategias financieras para su instrumentación;

V.- Impulsar la sistematización y difusión de la normatividad y de la información científica, técnica y de la salud;

VI.- Promover y apoyar la gestión ante las instancias públicas, sociales y privadas correspondientes para la obtención de los recursos necesarios para la adecuada instrumentación y operación de las acciones que éste impulse;

VII.- Coadyuvar en la operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y de los sistemas de información en salud, así como en la evaluación de las acciones instrumentadas en los ámbitos federal, estatal y municipal;

VIII.- Recomendar la actualización permanente de las disposiciones jurídicas relacionadas;

IX.- Promover la creación de consejos municipales para la prevención y el tratamiento de las enfermedades visuales, especificando la relación que éstos deberán mantener con el Consejo; y

X.- Expedir su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 3º.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Salud Pública;

II.- Un Vice-Presidente, que será el Subsecretario de Servicios de Salud;

III.- Un Secretario Técnico, que será el Director General de Servicios de Salud a la Persona;

IV.- Cuatro vocales permanentes, que serán:

a) El Director del Régimen Estatal de Protección Social en Salud;

b) El Director de Regulación de los Servicios de Salud;

c) El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

d) El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y

V.- Dos vocales, que serán por invitación del Presidente del Consejo:

a) El Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y

b) El Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Vice-Presidente.

Los integrantes del Consejo designarán a sus respectivos suplentes.

El cargo de los miembros del Consejo será honorífico, por lo que no percibirán sueldo o prestación alguna por el desempeño de su función.

ARTÍCULO 4º.- El Presidente del Consejo invitará, para que asistan a las reuniones del mismo, a organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio, que realicen actividades relacionadas con las funciones del Consejo y estén constituidas de conformidad con la normatividad aplicable, así como las instituciones u organizaciones nacionales e internacionales, públicas o privadas, de carácter médico, científico o académico y con amplios conocimientos en la materia, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Cada una de las organizaciones que el Presidente del Consejo invite a integrarse a este órgano colegiado, deberá representar a una organización o institución distinta con el propósito de favorecer la pluralidad participativa. Los mecanismos para su selección, así como el número de éstas, se sujetará a lo establecido en el reglamento interno. En todos los casos deberá existir mayoría de los miembros integrantes de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 5°.- El Consejo, a convocatoria de su Presidente, celebrará sesiones ordinarias por lo menos tres veces al año y extraordinarias cuando la importancia o urgencia de algún asunto así lo requiera.

Para que exista quórum en las sesiones del Consejo se requerirá de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y en caso de que éste no se integre, se convocará a una segunda sesión que se celebrará con el número de miembros que asistan, entre los que deberá estar siempre el Presidente del Consejo o, en su caso, en ausencia de éste, el Vice-Presidente.

ARTÍCULO 6°.- Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 7°.- De cada sesión el Secretario Técnico levantará un acta debidamente circunstanciada, la que se enviará a todos los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 8°.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Convocar a sesiones a los miembros del Consejo por conducto del Secretario Técnico;

II.- Presidir las sesiones del Consejo;

III.- Representar legalmente al Consejo;

IV.- Presentar a los miembros del Consejo para su aprobación, los planes y programas de trabajo de éste;

V.- Proponer al Consejo la integración de grupos de trabajo;

VI.- Coordinar la ejecución de los acuerdos del Consejo;

VII.- Invitar a los que participarán en el Consejo de acuerdo con el artículo 4° de este decreto; y

VIII.- Los demás que le otorguen el presente Decreto, el Reglamento Interno y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9°.- El Vice-Presidente tendrá las siguientes funciones:

I.- Auxiliar al Presidente del Consejo en sus funciones y suplirlo en su ausencia;

II.- Rendir al Presidente del Consejo un informe anual de labores y los demás que el mismo Presidente le solicite; y

III.- Las demás que se deriven de las anteriores y que estén de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 10.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

I.- Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo por instrucciones de su Presidente;

II.- Tomar las medidas necesarias a efecto de que los acuerdos del Consejo se cumplan de manera articulada, congruente y eficaz;

III.- Establecer los sistemas de operación y control necesarios para el logro de los objetivos propuestos por el Consejo, en coordinación con las unidades administrativas competentes en la materia de la Secretaría de Salud Pública y mantener la coordinación con las dependencias de las entidades e instituciones de los sectores social y privado involucrados;

IV.- Presentar periódicamente al Consejo el informe de las actividades a su cargo, en el que se cotejarán, junto con los documentos que lo apoyen, los objetivos propuestos y los compromisos asumidos con las realizaciones alcanzadas;

V.- Someter el calendario de sesiones a la consideración del Consejo;

VI.- Auxiliar al Presidente del Consejo en la elaboración de la orden del día de los asuntos a tratar en cada sesión y remitirlo a los miembros de éste, junto con la documentación correspondiente, cuando menos cinco días antes de la celebración de la sesión;

VII.- Turnar las convocatorias y la información indicada en la fracción anterior, con la anticipación prevista en la misma para las sesiones ordinarias, y con las que sea posible en el caso de las extraordinarias;

VIII.- Verificar que exista quórum suficiente para llevar a cabo las sesiones del Consejo;

IX.- Elaborar las actas de las sesiones del Consejo firmándolas conjuntamente con el Presidente, registrarlas y sistematizar los acuerdos que se hubieren tomado;

X.- Llevar el seguimiento de los acuerdos y medidas, tomados por el Consejo;

XI.- Ordenar y clasificar los estudios en investigaciones que se presenten al Consejo y proporcionar a sus integrantes la información y materiales que le requieran;

XII.- Llevar el registro de los integrantes, propietarios y suplentes del Consejo; y

**BOLETIN
OFICIAL**

XIII.- Las demás establecidas en este Decreto, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los vocales del Consejo tendrán las siguientes funciones:

I.- Proponer medidas y estrategias para la consecución de los fines del Consejo;

II.- Integrar y participar en los grupos de trabajo que acuerde el Consejo;

III.- Analizar, proponer y votar los asuntos que sean sometidos a su consideración en las sesiones del Consejo;

IV.- Desempeñar las comisiones que les indique el Presidente del Consejo; y

V.- Las demás que le confiera el Consejo y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- La organización y funcionamiento de los grupos de trabajo a que se refieren los artículos 8º, fracción V y 11, fracción II de este Decreto se sujetarán a los lineamientos que dicte el Consejo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**CONTENIDO
ESTATAL**

PODER EJECUTIVO

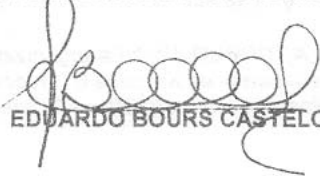
Decreto que crea el Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento de las Enfermedades Visuales

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento de las Enfermedades Visuales, deberá celebrar su sesión de instalación dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento de las Enfermedades Visuales, expedirá su reglamento interno en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se celebre la sesión de instalación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de noviembre del 2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN